

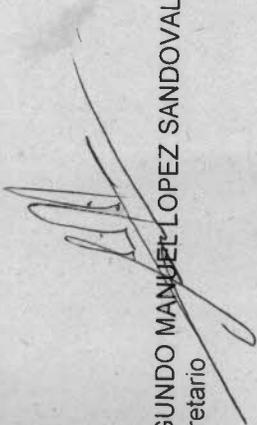
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

ESTADO CIVIL No. 14

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL CINCO (05) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
EJECUTIVO	2013-00023	BANCO AGRARIO	YULY PAULINA FAJARDO GRANADA	MARZO 4 - 2021	1	39
EJECUTIVO	2013-00003	BANCO AGRARIO	JHON JAIRO TORRES PERDOMO	MARZO 4 - 2021	1	36
EJECUTIVO	2014-00008	BANCO AGRARIO	LUIS ORLANDO FLORES ORTIZ Y O.	MARZO 4 - 2021	1	31
EJECUTIVO	2013-00039	BANCO AGRARIO	JULIETH OMAIRA ALVAREZ PULIDO	MARZO 4 - 2021	1	28
EJECUTIVO	2011-00010	BANCO AGRARIO	NURY ROCIO IDARRAGA BARRAGAN	MARZO 4 - 2021	1	39
EJECUTIVO	2011-00087	SOCIEDAD MOLINOS ROA S.A.	MARIA ELENA ARBOLEDA DE CH. Y O.	MARZO 4 - 2021	1	30
EJECUTIVO	2014-00023	MARIA ANGELICA OSORIO ORTIZ	CARLOS ENRIQUE RINCON VEGA	MARZO 4 - 2021	1	6
EJECUTIVO	2014-00026	MARIA OVALLE GOMEZ	JONATHAN MAURICIO CAMPO HENAO	MARZO 4 - 2021	1	10
EJECUTIVO	2013-00019	MARY XIOMARA BARRERA NARANJO	JORGE HUMBERTO PEREZ	MARZO 4 - 2021	1	6
EJECUTIVO	2014-00027	LUZ MARINA DUARTE	RAMIRO MURILLO	MARZO 4 - 2021	1	23
EJECUTIVO	2009-00072	BANCO AGRARIO	LUIS FERNANDO PEREZ	MARZO 4 - 2021	1	27
EJECUTIVO	2009-00032	BANCO AGRARIO	RUBEN DARIO CORTES Y O.	MARZO 4 - 2021	1	61
EJECUTIVO	2014-00056	PEDRO JULIO RODRIGUEZ M.	MARCO ANTONIO CONTRERAS	MARZO 4 - 2021	1	12
EJECUTIVO	2011-00063	MISAEAL ANTONIO DAZA LEON	HUMBERTO PEREZ	MARZO 4 - 2021	1	15
EJECUTIVO	2009-00085	BANCO AGRARIO	JERSON AMAYA GARZON	MARZO 4 - 2021	1	50
EJECUTIVO	2009-00084	BANCO AGRARIO	MARIA EVA MONDRAGON A.	MARZO 4 - 2021	1	46
EJECUTIVO	2009-00139	MERCEDES VEGA AGUJA	RODOLFO GARCIA OSPINA	MARZO 4 - 2021	1	44
EJECUTIVO	2007-00091	BLANCA EDUVIGES DIAZ ROJAS	JUNIOR GUERRERO ALFARO	MARZO 4 - 2021	1	39
EJECUTIVO	2015-00054	RUBEN DARIO ESCOBAR CHALARCA	LUZ MARINA ROMAN SOTO	MARZO 4 - 2021	1	17

FIJADO: 05 DE MARZO DEL 2021
HORA 7:30 A.M.


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

DESFIJADO: 05 DE MARZO DEL 2021
HORA: 5:00 P.M.


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2013-00023 siendo demandante Banco Agrario de Colombia, demandado YULY PAULINA FAJARDO GRANADA, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.50577408900120130002300
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yuly Paulina Fajardo Granada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

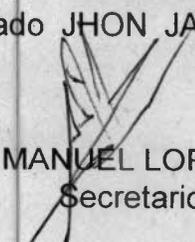
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

SEXTO: Reconózcase a la doctora CLARA MONICA DUARTE como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2013-00003 siendo demandante Banco Agrario de Colombia, demandado JHON JAIRO TORRES PERDOMO, para lo pertinente


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.50577408900120130000300
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhon Jairo Torres Perdomo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

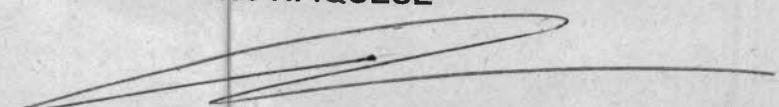
TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

SEXTO: Reconózcase a la doctora CLARA MONICA DUARTE como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2014-00008 siendo demandante Banco Agrario de Colombia, demandado LUIS ORLANDO FLOREZ ORTIZ Y GUILLERMO ROMERO TRUJILLO, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.50577408900120140000800
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Orlando flores Ortiz y Guillermo Romero Trujillo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G:P. archívese el proceso.

SEXTO: Reconózcase a la doctora CLARA MONICA DUARTE como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2013-00039 siendo demandante Banco Agrario de Colombia, demandado YULIETH OMARIA ALVAREZ PULIDO, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.50577408900120130003900
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Julieth Omaira Álvarez Pulido

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

SEXTO: Reconózcase a la doctora CLARA MONICA DUARTE como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2011-00010 siendo demandante Banco Agrario de Colombia, demandado: Nury Rocio Idarraga Barragán, para lo pertinente


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.50577408900120110001000
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Nury Rocio Idarraga Barragán

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

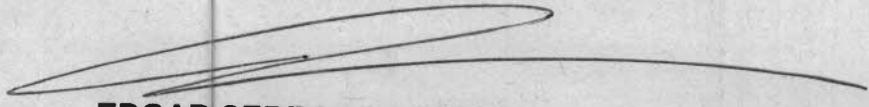
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

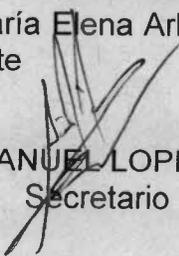
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2011-00087 siendo demandante Sociedad Molinos Roa S.A., demandado María Elena Arboleda de Chaparro y Carlos Javier Fandiño Ocampo, para lo pertinente


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.50577408900120110008700
Demandante: Sociedad Molinos Roa S.A.
Demandado: María Elena Arboleda de Chaparro y Carlos Javier Fandiño Ocampo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2014-00023 siendo demandante María Angélica Osorio, demandado Carlos Enrique Rincón Vega, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.50577408900120140002300
Demandante: María Angélica Osorio
Demandado: Carlos Enrique Rincón Vega

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

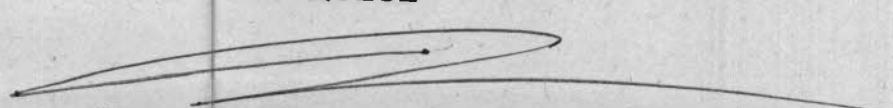
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2014-00026 siendo demandante María Ovalle Gómez, demandado Jonathan Mauricio Campo Henao, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.50577408900120140002600
Demandante: María Ovalle Gómez
Demandado: Jontahan Mauricio Campo Henao

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

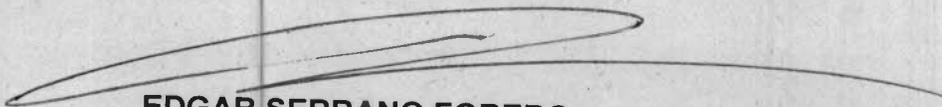
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

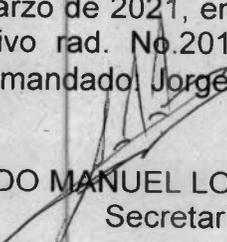
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2013-00019 siendo demandante Mary Xiomara Barrera Naranjo, demandado Jorge Humberto Pérez, para lo pertinente


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.50577408900120130001900
Demandante: Mary Xiomara Barrera Naranjo
Demandado: Jorge Humberto Pérez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que esta a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2014-00027-00, siendo demandante: Luz Marina Duarte, demandado: Ramiro Murillo, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2014 0002700
Demandante: Luz Marina Duarte
Demandado: Ramiro Murillo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2°. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

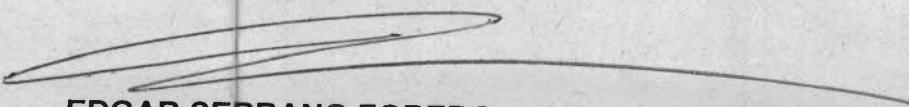
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2009-00072 siendo demandante Banco Agrario de Colombia, demandado Luis Fernando Pérez Medina, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2009 0007200
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Fernando Pérez Medina

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2°. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

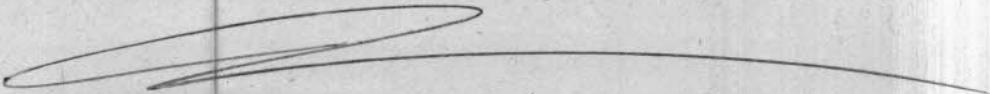
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2009-00023, siendo demandante Banco Agrario de Colombia, demandado Rubén Darío Cortés y Judith Barón Hernández para lo pertinente


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2009 0002300
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rubén Darío Cortés y Judith Barón Hernández

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2°. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2014-0005600, siendo demandante Pedro Julio Rodríguez Moreno, demandado: Marco Antonio contreras, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2014 0005600
Demandante: Pedro Julio rodriguez Moreno
Demandado: Marco Antonio contreras

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

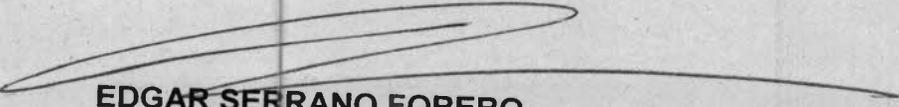
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2011-00063-00, siendo demandante: Misael Antonio Daza León, demandado: Humberto Pérez Escobar, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2011 0006300
Demandante: Misael Antonio Daza León
Demandado: Humberto Pérez Escobar

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

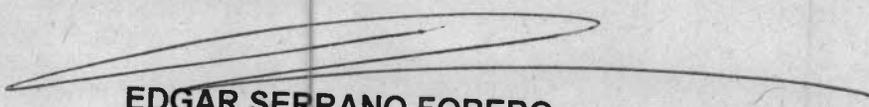
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2009-00085-00, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Jerson Amaya Garzón, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2009 0008500
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jerson Amaya Garzón

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

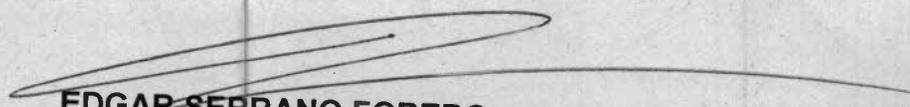
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2009-00084-00, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: María Eva Mondragón Algarra, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2009 0008400
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Eva Mondragón Algarra

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2009-00139-00, siendo demandante: Mercedes Vega Aguja, demandado: Rodolfo García Ospina, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2009 0013900
Demandante: Mercedes Vega Aguja
Demandado: Rodolfo García Ospina

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2007-00091-00, siendo demandante: Blanca Eduvigis Díaz Rojas, demandado: Junior Guerrero Alfaro, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2007 0009100
Demandante: Blanca Eduvigis Díaz Rojas
Demandado: Junior Guerrero Alfaro

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

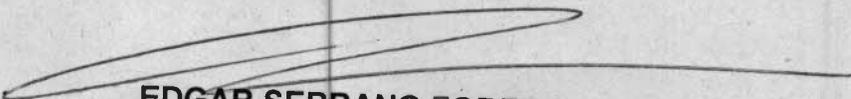
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

Puerto Lleras, Meta, 4 de marzo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2015-00054-00, siendo demandante: Rubén Darío Escobar Chalarca, demandado: Luz Marina Román Soto, para lo pertinente

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Ejecutivo No.505774089001 2015 0005400
Demandante: Rubén Darío Escobar Chalarca
Demandado: Luz Marina Román soto

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**